

RV: SUSTENTACION DE RECURSO EXPEDIENTE No 031- 2020-00232-01.

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/01/2023 15:20

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: LUIS HERNANDO ORJUELA CASTELLANOS <luisorjuelacastellanos@gmail.com>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 14:55

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: emilicasas@gmail.com <ecasas@soportelegalintegral.com>

Asunto: SUSTENTACION DE RECURSO EXPEDIENTE No 031- 2020-00232-01.

Bogotá D.C, enero 26 de 2023.

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C SALA DE FAMILIA.
BOGOTÁ D.C.

E

S

D

Asunto: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

«RADICADO: 2020-0232»**DEMANDANTE: ANGELICA MARIA PARRADO.****DEMANDADA: OSCAR DE JESUS CASTRILLON.**

LUIS HERNANDO ORJUELA CASTELLANOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.068.278 de Bogotá abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 296.487 del CSJ, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, , parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra el fallo de noviembre 15 de 2022 emitido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C, recurso admitido por el despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, Sustentación que hago en los siguientes términos:

Se adjunta oficio.

Con respeto,

Doctor Luis Hernando Orjuela Castellanos

Abogado Consultor

Esp. en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales.

Licencia en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales vigente Expedida por la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

Esp. en Derecho de Familia.



Luis Hernando Orjuela Castellanos

Abogado

**Calle 4ª No 4 Este 20 Torre 9 Apto 303
Carrera 3 No 2-110
E-mail: luisorjuelacastellanos@gmail.com**

**Cajica Cundinamarca
Raquira Boyaca.
Celular: 312 3650523**

Bogotá D.C, enero 26 de 2023.

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C SALA DE FAMILIA.
BOGOTÁ D.C.**

E S D

Asunto: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

«RADICADO: 2020-0232»

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA PARRADO.

DEMANDADA: OSCAR DE JESUS CASTRILLON.

LUIS HERNANDO ORJUELA CASTELLANOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.068.278 de Bogotá abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 296.487 del CSJ, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, , parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra el fallo de noviembre 15 de 2022 emitido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C, recurso admitido por el despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, Sustentación que hago en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo de noviembre 15 de 2022 emitido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo la a quo a las pruebas documentales aportadas por mi poderdante dentro del proceso, pruebas por medio de las cuales se deseaba conocer que el demandado el señor OSCAR DE JESUS CASTRILLON realizó un compromiso y



Luis Hernando Ojuela Castellanos

Abogado

**Calle 4ª No 4 Este 20 Torre 9 Apto 303
Carrera 3 No 2-110
E-mail: luisorjuelacastellanos@gmail.com**

**Cajica Cundinamarca
Raquira Boyaca.
Celular: 312 3650523**

confirmaba la partición a mi representada del bien inmueble que existió durante la Unión Marital de Hecho, esto con el fin de verificar, si efectivamente los compañeros permanentes tenían una Sociedad Patrimonial y que el demandado manifiesta la voluntad de repartir por mitad el bien inmueble que existía en la Unión Marital de Hecho.

Atendiendo a las mentadas pruebas, la a quo dedujo de forma errónea que desde hacía dos años y medio mi representada no existía una Unión Marital de hecho, porque le demandado manifiesta en la conversación que hace dos años y medio el demandado pagaba arriendo la cual ad quo dedujo que el demandado hacia dos años no convivía con mi representada, manifestación que no se puede interpretar como lo hace el a quo como confesión de la no convivencia del demandado con mi representada.

Para una mayor claridad, me permito anexar un breve recuento de algunos de los, mi representada en la prueba de wasap apartadas en el proceso el demandado confiesa que el bien inmueble es de los dos por fue adquirido dentro de la unión marital de hecho, y que se iba a respetar la mitad del inmueble que le corresponde a mi representada, pese a que fue mi representada la que cancelo el inmueble, la convive a la fecha en el inmueble y la que cancela los impuestos hasta la fecha del inmueble.

Adicional a lo antes mencionado, el a quo, al momento de realizar el interrogatorio de mi representada, también paso por alto el hecho de que ella manifiesta y con su testigo que la terminación de la unión marital de hecho termino en el mes de mayo, pese a que hay pruebas documentales que mi representada apporto en el proceso y testimoniales que dan fe de lo que se relata en los hechos, pero el ad quo les da más valor probatorio a las pruebas testimoniales del demandado aporta y únicas pruebas aportadas por el demandado en el proceso.

Por otra parte, también se evidencia como yerro procesal dentro del fallo objeto del Recurso de Apelación, la negativa de la Juez en primera instancia entorno en dar un pronunciamiento frente a la no contestación o pronunciamiento de la parte demandada sobre la reforma de la demanda presentada dentro del proceso, que la parte demandada pasa por alto en no contestar, pese a que el código general del proceso que menciona que a la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Siguiendo la senda de lo planteado, es importante mencionar que las mentadas pruebas y la falta de pronunciamiento sobre la reforma de la demanda, serian indicios para que



Luis Hernando Ojuela Castellanos

Abogado

**Calle 4ª No 4 Este 20 Torre 9 Apto 303
Carrera 3 No 2-110
E-mail: luisorjelacastellanos@gmail.com**

**Cajica Cundinamarca
Raquira Boyaca.
Celular: 312 3650523**

el a quo hubiera estimado como base que entre mi representada y el demandado existió una sociedad patrimonial y que dentro de la sociedad se adquirió un bien inmueble.

Adicional a lo antes mencionado, el a quo, al momento de dar interpretación sobre la prescripción de la sociedad patrimonial, se equivoca en que una de las bases para la toma de la decisión sobre la prescripción fue la fecha de radicación de la demanda ya que menciona en la lectura del fallo, en que la demanda fue radicada el día 24 de julio de 2020 y que según los hechos de la demanda la unión marital de hecho entre la demandante y el demandado se termino el día 20 de mayo de 2019, según estas fechas ya había pasado la prescripción de la Sociedad patrimonial, yerra el a quo ya que para el año 2020, el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, esto según el Decreto 491 y 564 de 2020, estos Decretos decretan que el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia, si se computa el término de la caducidad de la sociedad patrimonial que nombra el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, la prescripción de la sociedad patrimonial entre la demandante y el demandado fruto de la unión marital de hecho que mantuvieron empezó a correr desde el día 21 de mayo de 2019 hasta el día 21 de mayo de 2020, y que según lo dispuesto en los Decretos 491 y 564 de 2020, se suspendieron los términos de caducidad entre el 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, se revive el tiempo de la prescripción de la sociedad patrimonial mencionada el día 01 de julio de 2020, es decir que según interpretación la fecha de caducidad de la sociedad patrimonial terminaría el día 21 de agosto de 2020, la cual no se podría tener como fundamento para la prescripción de la sociedad patrimonial la fecha de radicación de la demanda.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios errores procesales durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fático por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado.



Luis Hernando Ojuela Castellanos

Abogado

**Calle 4ª No 4 Este 20 Torre 9 Apto 303
Carrera 3 No 2-110
E-mail: luisorjelacastellanos@gmail.com**

**Cajica Cundinamarca
Raquira Boyaca.
Celular: 312 3650523**

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera: La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Ahora bien el a quo también yerra en tomar como base la decisión en el fallo la fecha de presentación de la demanda, en su manifestación que esta había sido radicada posterior al año, en la cual es claro que la prescripción deber ser rogada, es decir que la parte interesada debe alegarla, y debe hacerlo dentro de la oportunidad legal pues de lo contrario se entiende renunciada, así lo dispone el artículo 282 del código general del proceso, la cual esto no sucedió, ya que la parte demandada alega la prescripción de la unión marital de hecho pero nunca la sociedad patrimonial.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado de oficio al proceso, dándole a las pruebas solicitadas de oficio un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, tal es el caso de las pruebas de wasap aportadas por mi representada en el proceso, como lo dedujo de forma errónea la Juez en primera instancia al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito.

Además de lo antes mencionado, la Juzgadora de primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que omitió las consecuencias de no contestación de la reforma de la demanda por parte de la parte demandada y la



Luis Hernando Orjuela Castellanos
Abogado

Calle 4ª No 4 Este 20 Torre 9 Apto 303
Carrera 3 No 2-110
E-mail: luisorjuelacastellanos@gmail.com

Cajica Cundinamarca
Raquira Boyaca.
Celular: 312 3650523

valoración de las pruebas de wasap aportadas por mí representada, en donde el demandado confiesa que el bien inmueble adquirido dentro de la unión marital de hecho era de los do, como objeto de la sociedad patrimonial que nació entre mi representado y el demandado.

2. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Se **REVOQUE** la decisión del fallo de fecha 15 de noviembre de 2022 y en consecuencia se decrete que entre mi representada y el demandado existió una Sociedad Patrimonial objeto de la unión marital de hecho que perduro entre el año 2005 y 2019 y que como consecuencia de esta sociedad se adquirió el bien inmueble mencionado en el escrito de demanda y reforma presentada en el despacho del a quo.

Cordialmente,

Luis Hernando Orjuela Castellanos
C.C. 80.068.278 de Bogotá D.C.
T. P. 296.487 del C. S. de la J.